

# Dos pleitos sobre tasa de jornales agrícolas

Por ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

En mi *Sociedad española del siglo XVIII* me ocupé brevemente de las tasas dictadas por algunos municipios sobre los jornales de los trabajadores del campo, y cité algunas Ordenanzas evidentemente inspiradas en el interés por la defensa de los propietarios agrícolas que dominaban los concejos (1). En el Archivo de la Chancillería de Granada he hallado dos expedientes de pleitos surgidos por tal motivo que creo pueden interesar a los estudiosos de esta parcela tan poco conocida de nuestra historia social. En ambos casos, los municipios se apoyaban en una ley de 1373 que facultaba a los concejos para tasar los jornales «según que los precios de las viandas valiesen». Esta ley pasó a ser la 3.<sup>a</sup> del título XI, libro VII de la Nueva Recopilación y la 4.<sup>a</sup> del título 26, libro VIII de la Novísima, es decir, que estuvo vigente desde fines del siglo XIV a comienzos del XIX, y puede integrarse dentro de las facultades reconocidas en materia económica a los ayuntamientos, en las que se incluían las de dar *posturas* a los mantenimientos, autorizar los precios de los productos de actividades gremiales e incluso hacer tasas generales de precios y salarios, especialmente (como ocurrió en 1627 y 1680) con motivo de devaluaciones monetarias.

El primero de estos pleitos fue incoado por los obreros agrícolas de Almansa en 1562 (2). El texto de la ordenanza de tasa no se inserta, pero de las alegaciones de ambas partes se deduce que limitaba el jornal a un real diario para el obrero mantenido, elevándose a dos reales en la siega de la cebada y dos reales y medio en la del trigo. Los trabajadores apelaron primero ante el alcalde mayor del Marquesado de Villena, al que pertenecía Almansa, pero como el alcalde la confirmó en lo sustancial, haciendo algunos retoques que no satisficieron a los demandantes, éstos acudieron a la Chancillería de Granada solicitando la anulación de la ordenanza. Se basaban en que el Concejo no tenía po-

---

(1) Obra cit. capítulo VII.

(2) Archivo de la Chancillería de Granada, Sección 3.<sup>a</sup>, legajo 1.130, n.º 2.

testad para hacerla, que era contra la costumbre, que carecía de confirmación real, y por si estas razones legales no bastaban, interponían argumentos de orden moral. Ellos... «con gran trabajo y sudor de sus cuerpos ganan el jornal; es muy poca cosa lo que pueden ganar, no basta para poderse sustentar a sus personas, quando mas a sus mujeres e hijos. Lo otro porque aviendo en todas las cosas necesarias tanto exceso en los precios, deberiase primero moderar esto y tasar que no el jornal de los pobres. Dura cosa es que los que holgando y con granxeria y sin trabaxo vendan y compren sin modo y como quieren y que se ponga a los que con tanto trabaxo ganan su jornal. Lo otro, porque si alguna temporada ganan jornal que parezca algo, lo mas del año andan a tan baxo precio que no basta aun para pan. Lo otro porque no obsta la ley de nuestros reynos es porque aquella esta derogada por contraria costumbre; lo otro, porque la dicha tasa es muy baxa y no basta para sustentarse un hombre...».

Citados a Granada los alcaldes de Almansa, no acudieron, y la Chancillería ordenó que *por ahora* quedara en suspenso la ordenanza. Los regidores de Almansa no comparecieron, pero enviaron un escrito en el que afirmaban que los precios que habían puesto a los jornales eran «justos y moderados conforme al presente valen los mantenimientos en la dicha villa, y aun antes se les da demasiado... y aunque los mantenimientos valiesen excesivos precios, es justo lo que se provee, especialmente que es eleccion de los dichos oficiales que los señores de las obras les den de comer o no».

En otro escrito presentado por Josepe de Quirós en nombre de la villa de Almansa se dice que la tasa era justa, «porque en todos los pueblos comarcanos los trabajadores ganan menos, y los mantenimientos valen a precios moderados, y los alquileres de las casas son baratos. Los que llevan a trabajar a sus haciendas les dan muy bien de comer, y salen muy tarde (a trabajar) y no es justo que pidan grandes jornales trabajando tan poco... Estan arraygados en la dicha villa, e tienen de comer, y por eso no quieren trabajar si no les dan excesivos jornales y a las personas que vienen a trabajar de fuera les amenazan porque se vayan y no trabajen, y quando otra cosa no pueden les persuaden a que no lleven menos jornales de lo que ellos suelen llevar...»

Formalizado el proceso, se citó a gran número de testigos para que contestaran a cierto número de preguntas. El total forma un expediente bastante amplio y que tal vez interesaría publicar por su innegable interés para el estudio de la situación social en el agro español. Hay que advertir, sin embargo, que las contestaciones son bastante uniformes y responden a dos tipos, que sin duda representan a los regido-

res y propietarios de una parte y a los trabajadores de otra. Aquí nos limitaremos a hacer un breve resumen.

La primera pregunta era si sabían la existencia de la ley de 1411 (evidentemente, se trata de la de 1373, computada según la Era Hispánica) y si había estado alguna vez en vigor. La mayoría de los testigos respondió que habían oído hablar de ella, y que a veces, por agosto, el Concejo ponía tasa, pero los trabajadores no la guardaban.

Item: Si saben que en esta villa vale un arrelde de carnero (3) 84 maravedises, e un arrelde de macho 70, e un arrelde de cabra y oveja 62, y una libra de pan cocido 4 mrs. y una arroba de harina 5 reales, y una libra de aceite 17 mrs. y un azumbre de vino 10 mrs. y una carga de leña 50 mrs. y una vara de paño pardo o burillo 119 mrs. y una vara de lienzo angeo 60 mrs. y un par de alpargatas de cáñamo 208 mrs. y el alquiler de las casas, por ruines que sean, cinco y seis ducados.

Las respuestas a estas preguntas fueron varias; la mayoría afirmó que estos precios eran exactos; algunos, que no todos eran tan elevados; un testigo dijo que podían encontrarse casas de uno a cuatro ducados de alquiler (anual). Algunos alegaron que si bien la carestía de los mantenimientos era cierta, recaía sobre los propietarios, que daban hasta cinco comidas a sus obreros.

A la pregunta de cuánto ganaban los trabajadores contestaron que antes de la tasa ganaban cuarenta maravedises o real y medio y mantenidos.

Las preguntas siguientes versaban sobre si el salario era suficiente para mantener un trabajador con su familia, si la villa era muy cara, si los trabajadores ganaban más en los lugares vecinos, etc. Las respuestas son muchas veces vagas y generales, pero no obstante pueden sacarse de ellas algunas conclusiones. Para los representantes del grupo que podríamos llamar patronal la tasa era justa y aun generosa; bastaba para alimentar a un obrero y a su familia, y si algunos pasaban necesidad se debía a que derrochaban el jornal en el juego. La comida que se les daba era abundante, el trabajo poco; se reitera la acusación de soliviantar a los trabajadores forasteros. En cambio, los representantes de la opinión obrera sostenían que la tasa era corta, que perdían muchos días de trabajo por los temporales y que vivían con necesidad.

No parece que se dictara sentencia; al menos, no se halla en el expediente. La conclusión que pudiera obtenerse es que el jornal se-

---

(3) Un arrelde equivale a cuatro libras.

ñalado era suficiente para un obrero soltero, pero resultaba escaso para quien tuviera que mantener una familia.

\* \* \*

Nos trasladamos ahora a un pueblo del norte de la provincia de Córdoba, Hinojosa del Duque. Han transcurrido más de dos siglos del episodio anterior. La vida del obrero en régimen latifundista seguía teniendo características parecidas; quizás se había agravado su suerte a consecuencia del aumento de población que determinaba una mayor oferta de brazos. Sólo en las épocas de cosecha se notaba una escasez que los obreros aprovechaban para tratar de elevar sus reducidos ingresos. Los capitulares de Hinojosa, queriendo poner término a lo que consideraban como un exceso, hicieron el siguiente acuerdo:

«En la villa de Hinoxosa, a siete de mayo de 1777, los Señores Cavildo, Justicia y Reximiento de esta villa dixeron: que por quanto en el proximo tiempo del esquila de ganado de lana y en el de recoleccion y siega de las mieses se experimenta en este pueblo un exceso notable en los ajustes de los jornales, tanto de parte de los obreros como de algunos de los labradores y peujaleros de corta monta, que con su exemplo, llevados de la codicia de recoxer con prontitud lo poco que tienen sembrado causan crecidos daños a los labradores quantiosos y comun de ellos, aumentando por una parte los jornales a los dichos obreros braceros y por otra llevandose los a su discrecion en grande numero y quadrillas, sin tasa, dexando sin ellos a otros labradores quantiosos y mayor parte del vecindario, contemplando preciso proveer de remedio en el particular, conteniendo la ambicion de los adinerados y teniendo presente lo que sobre ello previenen las leyes tercera y quarta, libro VII, título XI de la Nueva Recopilacion, acordaron tasar los dichos jornales, y poniendolo en efecto con consideracion a la estacion del año, precios que tienen los mantenimientos y la costumbre y practica comun del país en años anteriores, lo hicieron por la dicha temporada asi:

El jornal diario de dichos obreros esquilando el ganado lanar, dandoles de comer, supuesta la buena asistencia que generalmente tienen en este pueblo, tres reales.

Cinco reales no dandoles de comer, que se entiende a jornal seco.

El diario de los que trabajasen en la siega de zevada, los mismos tres reales dandoles de comer y cinco no dandoles.

El jornal diario en la siega de trigo, cinco reales, dandoles de comer, y siete reales quando no se les diese.

Trece reales por cada fanega de siega de zevada que se diese a destajo, medida a cuerda (4). Y por cada fanega de trigo que se diese a destajo, sin otras adealas, veinte reales de vellon.

En cuya forma hicieron sus mercedes esta tasacion, a que mandaron se arreglen, sin conceder con titulo ni pretexto alguno los dichos jornaleros ni los amos a quienes sirviesen, bajo multa de dos mil maravedises por cada vez que se les justificase contravencion, sufriendo además la pena de seis dias de carcel. Y bajo de las mismas se abstendran los labradores y peujaleros de llevar mas de doce jornaleros a sus siegas para que los aya para todos, pues de su desarreglo en este punto, contra lo prevenido en la Ley del Reyno, dimanan los prenotados excesos».

El Concejo acordó solicitar de la Chancillería de Granada autorizase esta reglamentación, «sin perjuicio de ponerla por de pronto en execucion, supuesto lo que el tiempo ya estrecha», y para que cada año pudiese establecer tasa, «extendiendo esta facultad a sugetar a los jornaleros u obreros avecindados en esta villa para que en dicha temporada, teniendo trabaxo en que exercitarse en ella por los precios reglados, no se retiren a otros paises y pueblos extraños, lo que suelen executar, haciendo por este medio y lusorias semejantes prohibencias gubernativas, aun quando se hallan empeñados de Invierno en las casas de los labradores quantiosos, apalabrados y contratados para el dicho tiempo de la recoleccion, en que se experimenta la yngratitud que reyna comunmente en dichos jornaleros del campo, olvidados de los beneficios recibidos de los acaudalados en sus necesidades y calamidades que les acarrea la estacion de Invierno, espidiendo el Real despacho o provision correspondiente».

El acuerdo capitular se pregonó en la villa «a presencia de mucho numero de gente». La petición del procurador a la Chancillería lo repite casi a la letra. Al margen hay una nota que parece referirse a un antecedente o jurisprudencia de la Chancillería: «Por su traslado que ha mostrado repartido al Sr. Meneses, en 9 de junio de 1554 en expediente de Diego Sanchez y otros consortes, trabaxadores y vecinos de Villanueva del Rey, jurisdiccion de Cordoba, con el Concejo, Justicia y Reximiento della sobre que no pusiese tasa a sus jornales. Y asi lo determinó conforme al capitulo (en blanco) de la concordia de los escribanos de Cámara. — Granada y Junio 21 de 1777».

Falta en el expediente el recurso de los obreros, si es que lo hubo. Pasado a informe del fiscal, Dr. Xareño, éste dictaminó: «El Fiscal de

(4) Se trata de fanegas superficiales (6.400 metros cuadrados).

S.M. ha visto este expediente y considerado que las disposiciones tomadas por el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Hinojosa en orden al reglamento y tasa de lo que deven ganar los trabaxadores y jornaleros que se ocupan en la siega de las mieses son conformes a la facultad natural de los Ayuntamientos, por expresa disposición de las leyes del Reyno. no tiene reparo en que se libre el Real Despacho que pretende para la mas exacta observancia de las leyes, beneficio y utilidad del publico de Hinojosa. La Sala deliberará como siempre lo mas justo. — Granada y Julio 20 de 1777».

Auto: «Executese como lo dice el Fiscal de S.M. en su anterior respuesta y para ello se libre el correspondiente Real Despacho. — Granada y Julio de 1777» (5).

La comparación de ambos expedientes nos hace pensar en una actitud más favorable a los intereses de los terratenientes por parte de los magistrados granadinos del siglo XVIII de la que mostraron sus colegas del XVI. No sabemos cómo éstos resolvieron la reclamación que se les había planteado, pero, por lo pronto, suspendieron la aplicación del acuerdo capitular y procedieron a una encuesta detallada. Los juristas *ilustrados* aprueban, sin oír a los trabajadores, no sólo una ordenanza de tasa basada en una ley medieval y poco de acuerdo con las tendencias liberalizadoras en materia económica que emanaban de lo alto (6), sino una prohibición de emigrar en busca de condiciones más favorables de trabajo para la que no exista fundamento legal alguno.

---

(5) Arch. Chanc. 3-862-8.

(6) La Real Cédula de 16 de junio de 1767 estableciendo la libertad de precio y circulación de los productos agrícolas fue suspendida en 11 de mayo de 1772, pero no la Real Provisión de 29 de noviembre de 1767 que daba libertad a los jornaleros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras y que se cita en nota a la ley 4, tít. 26, libro VIII de la Novísima.